

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 148

PERIODO LEGISLATIVO: 2024

Extracto:

**BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA PROYECTO DE LEY
COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL
TRABAJO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO.**

Entró en la Sesión de: **24 de ABRIL 2024**

Girado a la Comisión Nº: **5 Y 1**

Orden del día Nº:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Parido Justicialista

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

17 ABR 2024

MESA DE ENTRADA

Nº 143 HS 500 FIRMA: [Firma]



FUNDAMENTOS

Señora presidente.-

En los tiempos actuales se han incorporado infinidad de circunstancias alrededor del empleo, que en la actual normativa con la que se dota a la autoridad administrativa del trabajo provincial no se ven contenidas.

Resulta necesario dotar a dicha autoridad administrativa con herramientas jurídicas actualizadas a los efectos del cumplimiento de su deber específico.

En dicho orden de cosas, debemos entender la variación de los diferentes conflictos del trabajo tanto en materia meramente administrativa o de contralor, como así también en lo referido a conflictos individuales y colectivos.

En la actualidad se requiere de normas que pretendan evitar y prever conflictividad social, ya que teniendo los elementos normativos necesarios la autoridad del trabajo mediante un rápido accionar pueda desarticular el mismo.

Esta nueva norma pretende establecer mecanismos ágiles para que los agentes o inspectores del trabajo efectúen los controles de menester en pos de hacer cumplir las normas regulatorias del trabajo y las convenciones colectivas específicas de cada sector.

En el presente proyecto se establecen mecanismos que permitirían una sustancial reducción de la litigiosidad laboral al disponer la obligatoriedad de la etapa de negociación previa al inicio de cualquier proceso judicial laboral, con excepción de los expresamente referidos.

Finalmente dota a las organizaciones sindicales de facultades de colaboración para con la autoridad administrativa, ello a los efectos de contar con el auxilio de entidades profesionales concedoras del sistema de trabajo de cada sector.

Por todos los motivos expuestos solicito a mis pares el acompañamiento a este proyecto de ley tan importante para la sociedad en su conjunto

Virgilio Tomás García
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO



PROYECTO DE LEY SOBRE

COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO DE LA

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO

SUR

TITULO I: CREACION Y FUNCIONES

Artículo 1° - Deróguese la ley 90 la cual quedara sustituida por el siguiente marco normativo.

Artículo 2° - Establézcanse por esta ley las funciones y atribuciones que deberá desarrollar la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, en ejercicio del poder de policía conferido por la Constitución Provincial de la Provincia de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuyas principales obligaciones serán verificar el cumplimiento de las leyes, decretos, convenciones colectivas, reglamentos, resoluciones y todas las normas de ordenamiento y regulación de la prestación del trabajo.

Artículo 3° - La Autoridad Administrativa del Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur tiene como objeto cumplir las siguientes funciones:

- a. fiscalización, control y sanción por incumplimientos de las normas relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el trabajo, la Seguridad Social y las cláusulas normativas de los convenios colectivos de trabajo;
- b. garantizar la tutela de los menores en el trabajo y hacer aplicación estricta de las normas de prohibición del trabajo infantil. Cuando los inspectores de trabajo, en uso de sus facultades constaten la utilización de trabajo infantil, deberán comunicar de inmediato dicha circunstancia a la Secretaría de Promoción Social, a efectos de tomar intervención para la protección de los menores involucrados;
- c. intervención en los conflictos individuales y colectivos de trabajo, procurando la autocomposición de los mismos a través de los procedimientos de conciliación y arbitraje voluntario. A tal fin podrá dictar medidas previas, precautorias, resoluciones y disposiciones de carácter obligatorio en la materia, labrando las actuaciones correspondientes. Esta facultad no podrá ser ejercida cuando los trabajadores involucrados sean dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego;
- d. registro de empleadores y rúbrica de documentación laboral;



- e. diseño e instrumentación de los programas y proyectos tendientes a dinamizar las relaciones laborales y promover la negociación colectiva;
- f. elaborar políticas tendientes a la capacitación y recalificación de los trabajadores, como así también programas de incentivos y promoción de empleo;
- g. asesoramiento a los trabajadores en todo lo relativo al trabajo y la Seguridad Social y otorgamiento de patrocinio letrado para aquellos trabajadores que se sometan a la instancia administrativa.

TITULO II: POLICIA DEL TRABAJO

CAPITULO I: FACULTADES DE INSPECCION

Artículo 4º - A los fines de la fiscalización y control del cumplimiento de las normas relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el trabajo, la Seguridad Social y las cláusulas normativas de los convenios colectivos de trabajo, la Autoridad Administrativa del Trabajo, a través de sus agentes o inspectores, tiene facultades suficientes para:

- a. entrar libremente, y sin notificación previa, a cualquier hora y en el momento que así lo crean conveniente, en todo establecimiento situado en el territorio de la Provincia, y siempre cuando existan presunciones graves e indicios suficientes de actividad laboral;
- b. exigir la exhibición de libros y registros contables que la legislación dispone llevar, y obtener copias o extractos de los mismos y requerir la colocación de los avisos e indicaciones exigibles;
- c. obtener muestras de sustancias o materiales utilizados o manipulados en el establecimiento con el propósito de ser analizados a fin de comprobar que no afecten la salud de los trabajadores y realizar exámenes e investigaciones de las condiciones ambientales de los lugares de trabajo y de las tareas que en ellos se realizan;
- d. exigir la adecuación, mejoramiento o corrección de los instrumentos, herramientas, maquinarias, métodos de trabajo y todo aquello que forme parte de las condiciones y medio ambiente de trabajo de manera que no lesionen la salud de los trabajadores;
- e. suspender de inmediato la prestación de tareas en aquel establecimiento en el que se observe peligro para la vida y la salud de los trabajadores hasta tanto se de cumplimiento con las normas de protección necesarias y suficientes;
- f. disponer la clausura de aquel establecimiento en el que se verifiquen graves incumplimientos de las normas de Higiene y Seguridad del Trabajo, sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar. Dicha medida podrá imponerse también cuando



se encontraren menores y mujeres cumpliendo trabajo prohibido. En los supuestos de clausura, la falta de pago de los salarios que se devenguen durante el período en que se extienda la misma, será susceptible de la aplicación de las sanciones previstas en la presente;

- g. interrogar en forma individual o ante testigos al empleador, siempre con su consentimiento expreso, y al personal bajo su dependencia. Dicho consentimiento efectuado por el empleador deberá quedar expresamente consignado en el acta a labrarse;
- h. labrar actas de todo lo actuado en orden a las facultades de inspección conferidas;
- i. los inspectores están habilitados para requerir directamente el auxilio de la fuerza pública a los fines del cumplimiento de su cometido.
- j. Se deberá dar siempre aviso a los efectos de que resuelvan participar de la inspección a las entidades sindicales representativas de la actividad específica.

Artículo 5° - Los representantes de los trabajadores se encuentran facultados para asistir y colaborar con las tareas de inspección llevadas a cabo por la Autoridad Administrativa del Trabajo, como así también para efectuar todas las denuncias que correspondan. A tales efectos los representantes de los trabajadores podrán solicitar fecha y hora de la inspección a los efectos de hacerse presentes en el establecimiento a inspeccionar, siempre munidos de su pertinente designación como tales. Quienes impidan la presencia dentro de los establecimientos de dichos representantes serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 20° de la presente ley.

Artículo 6° - La Autoridad Administrativa del Trabajo procurará la colaboración con las organizaciones de empresarios y trabajadores a los efectos de asegurar el cumplimiento de las normas laborales y sobre condiciones y medio ambiente de trabajo. En tal contexto podrá solicitar a estas información, documentación y asesoramiento sobre cuestiones inherentes a la registración, desarrollo y modalidades de las relaciones de trabajo.

Artículo 7° - La función inspectora será desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Inspectores de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, el cual estará integrado por agentes especialmente capacitados para el desempeño de la función en las diferentes áreas. Dicha capacitación deberá estar reglamentada dentro de los seis (6) meses de puesta en vigencia la presente ley, pudiendo actualizarse conforme lo requieran las evoluciones normativas vigentes en la materia. Los mismos no podrán tener interés directo ni indirecto en las entidades vinculadas a la actividad



sometida a vigilancia, deberán guardar reserva de la información a la que accedan como consecuencia de su función.

La Autoridad Administrativa del Trabajo debe adoptar un Protocolo de Inspección del Trabajo y un Manual de Buenas Prácticas de Inspección Laboral.

Artículo 8° - Los inspectores de trabajo revisten la calidad de autoridad pública y están autorizados para realizar inspecciones de oficio, por denuncia o a petición de persona interesada.

La autoridad de Trabajo queda autorizada para recabar datos de cualquier oficina pública o entes privados y de utilizar los servicios de los distintos organismos administrativos del Gobierno Provincial, de sus entes descentralizados, Autárquicos y de las distintas Municipalidades que integran la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 9° - La Autoridad Administrativa del Trabajo es la encargada de promover y llevar las actuaciones que correspondan por verificación de incumplimiento de las normas legales y convencionales del trabajo y la Seguridad Social, mediante el procedimiento que se determina en ésta norma y aplicar las sanciones que en esta ley se establecen.

El accionar de la Autoridad Administrativa del Trabajo, en ejercicio de las funciones de inspección, tiene carácter fundamentalmente preventivo y educativo en miras a obtener el cumplimiento adecuado de las normas laborales, sin perjuicio de la respectiva función punitiva por infracción a las referidas normas.

Artículo 10° - En el desempeño de su función, la autoridad de trabajo, puede citar al empleador, contratista, sub-contratista, al presunto responsable, al trabajador, o a cualquier tercero que a su criterio pueda tener conocimiento sobre hechos relativos al incumplimiento de la normativa laboral en una situación concreta, para contestar o informar verbalmente labrándose la correspondiente acta.

Artículo 11° - El Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, a través del fuero competente, comunicará a la Autoridad Administrativa del Trabajo aquellos hechos llegados a su conocimiento que pudieren configurar un incumplimiento de la normativa laboral, susceptible de ser sometido a la competencia de dicha autoridad del trabajo.

CAPÍTULO II: CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DEL TRABAJO



Artículo 12° - Sin perjuicio de las facultades y competencias determinadas en la Ley de Riesgos del Trabajo, o la que en lo sucesivo la suplante, determinase que la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur tiene, en orden a la indelegable misión que le corresponde al Estado de asegurar la integridad psicofísica de los trabajadores, facultades propias de fiscalización de las condiciones y medio ambiente del trabajo, haciendo aplicación de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 13° - En los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, los empleadores y trabajadores deben denunciarlos ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, sin perjuicio de su actuación de oficio. También puede actuar disponiendo las medidas tendientes a remover o disminuir las causas que provocan la siniestralidad laboral, formulando políticas preventivas, elaborando estadísticas y efectuando las recomendaciones pertinentes.

Artículo 14° - La Autoridad Administrativa del Trabajo, como consecuencia de las facultades de fiscalización y control de las normas relativas a condiciones y medio ambiente del trabajo, es la encargada de aplicar las sanciones que correspondan por su incumplimiento.

Artículo 15° - La Autoridad Administrativa del Trabajo es competente para declarar insalubres los lugares de trabajo que no se ajusten a la normativa sobre seguridad, salubridad e higiene. Además, está facultada, contando para ello con la colaboración de los organismos técnicos competentes, a exigir la adopción de las medidas necesarias para modificar los lugares y/o condiciones de trabajo a fin de adecuarlos a las normas vigentes.

CAPÍTULO III: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES:

Artículo 16° - La Autoridad Administrativa del Trabajo posee la facultad de aplicar sanciones por infracciones a las normas vigentes relativas al trabajo, la salud, higiene y seguridad en el trabajo, la Seguridad Social y las cláusulas normativas de los convenios colectivos de trabajo.

Artículo 17° - Se consideran infracciones leves, las siguientes:

- a. PAGO FUERA DE TERMINO: el pago de las remuneraciones fuera del plazo legal, cuando el atraso fuere de hasta cuatro (4) días hábiles si el período de pago fuera mensual, y de hasta dos (2) días si el período fuera menor;
- b. PLANILLA HORARIA: no exponer en lugar visible del establecimiento los anuncios relativos a la distribución de las horas de trabajo;



- c. VIOLACIONES LEVES: cualquiera otra que viole obligaciones meramente formales o documentales, siempre al elevado criterio de la Autoridad Administrativa del Trabajo, salvo las tipificadas como graves o muy graves;
- d. VIOLACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE: las acciones u omisiones violatorias de las normas de higiene y seguridad en el trabajo que afecten exigencias de carácter formal o documental, siempre que no fueren calificadas como graves o muy graves.

Artículo 18º - Se consideran infracciones graves, las siguientes:

- a. DOCUMENTACION DEFICIENTE: la falta, en los libros de registro de los trabajadores, de alguno de los datos esenciales del contrato o relación de trabajo;
- b. FALTA DE ENTREGA DE DOCUMENTACION LABORAL ESENCIAL: la falta de entrega de los certificados de servicios o de extinción de la relación laboral a requerimiento del trabajador;
- c. PAGO DE REMUNERACION EN FORMA DEFICIENTE – FALTA DE ENTREGA DEL RECIBO DE HABERES: la violación de las normas relativas en cuanto a monto, lugar, tiempo y modo, del pago de las remuneraciones, así como la falta de entrega de copia firmada por el empleador de los recibos correspondientes, salvo lo dispuesto en el inciso a) del Artículo anterior;
- d. EXCESO DE HORAS LABORABLES: la violación de las normas en materia de duración del trabajo, descanso semanal, vacaciones, licencias, feriados, días no laborables y en general, tiempo de trabajo;
- e. VIOLACION AL PRINCIPIO PROTECTORIO: la violación de la normativa relativa a modalidades contractuales;
- f. VIOLACIONES GENERALES: toda otra violación o ejercicio abusivo de la normativa laboral no tipificada expresamente en esta Ley, establecida para proteger los derechos del trabajador, para garantizar el ejercicio del poder de policía del trabajo y para evitar a los empleadores la competencia desleal derivada de tales violaciones o conductas abusivas;
- g. ACCIONES U OMISIONES: las acciones u omisiones que importen el incumplimiento de las obligaciones en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo, siempre que no fueran calificadas como muy graves.

Artículo 19º - Se consideran infracciones muy graves, las siguientes:



- a. **VIOLACION AL PRINCIPIO DE IGUAL TRATO Y NO DISCRIMINACION:** las decisiones del empleador que impliquen cualquier tipo de discriminación en el empleo o la ocupación por motivos de raza, color, ascendencia nacional, religión, sexo, edad, opinión política, origen social, gremiales, residencia o responsabilidades familiares; y los actos del empleador contrarios a la intimidad y dignidad de los trabajadores;
- b. **TRABAJO NO REGISTRADO:** la falta de inscripción del trabajador en los libros de registro de los trabajadores, salvo que se haya denunciado su alta a los organismos de seguridad social, incluidas las obras sociales, en la oportunidad que corresponda, en cuyo caso se considerará incluida en las infracciones previstas en el inciso a) del Artículo anterior;
- c. **FRAUDE LABORAL:** la cesión de personal efectuada en violación de los requisitos legales;
- d. **TRABAJO DE MENORES:** la violación de las normas relativas a trabajo de menores;
- e. **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES:** la violación por cualquiera de las partes de las resoluciones dictadas con motivo de los procedimientos de conciliación obligatoria y arbitraje en conflictos colectivos;
- f. **VIOLACIONES EN MATRIA DE SEGURIDAD E HIGIENE:** las acciones u omisiones que deriven en riesgo grave e inminente para la salud de los trabajadores.

Artículo 20º - Las sanciones aplicables, por los incumplimientos tipificados precedentemente, son las siguientes:

- a. **INFRACCIONES LEVES:** Las infracciones leves se sancionarán de acuerdo a la siguiente graduación:
 - 1) **Apercibimiento,** para la primera infracción leve, de acuerdo a los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluadas por la Autoridad Administrativa del Trabajo.
 - 2) **Multa del veinticinco por ciento (25%) al ciento cincuenta por ciento (150%)** del salario bruto fijado para una categoría 10 PAyT, de la administración central, de la escala salarial de planta permanente del Gobierno Provincial vigente al momento de la constatación de la infracción.
- b. **INFRACCIONES GRAVES:** Las infracciones graves se sancionarán con multa del treinta por ciento (30%) al doscientos por ciento (200%) del salario bruto fijado para una categoría 10 PAyT, de la administración central, de la escala salarial de planta



permanente del Gobierno Provincial vigente al momento de la constatación de la infracción.

- c. **INFRACCIONES MUY GRAVES:** Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa del cincuenta por ciento (50%) al mil por ciento (1.000%) del salario bruto fijado para una categoría 10 PAyT, de la administración central, de la escala salarial de planta permanente del Gobierno Provincial vigente al momento de la constatación de la infracción. Sin perjuicio de lo expuesto en el presente cuando la gravedad sea tal que el funcionamiento del establecimiento ponga en riesgo la integridad de los dependientes o su honra y dignidad, la Autoridad Administrativa del Trabajo mediante resolución fundada, podrá actuar conforme lo esblencase el inciso e, de la presente.
- d. **REINCIDENCIA:** En caso de reincidencia respecto de las infracciones previstas en los incisos c), d) y h) del artículo 17, la Autoridad Administrativa del Trabajo podrá adicionar a los montos máximos de la multa, una suma que no supere el treinta por ciento (30%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediato anterior de constatada la infracción, o del último período en que se hayan devengado remuneraciones. Las sanciones previstas en el inciso c) del presente artículo por las conductas tipificadas en el inciso f) del Artículo 18 de la presente Ley, se aplicarán por cada uno de los trabajadores integrantes de la nómina del establecimiento o de los establecimientos involucrados.
- e. **REINCIDENCIA EN INFRACCIONES GRAVES:** En caso de reincidencia en infracciones muy graves:

1) Se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días hábiles, manteniéndose, entre tanto, el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos. Vencido dicho plazo, será requisito para el levantamiento de la clausura acreditar en forma fehaciente el cumplimiento de las irregularidades que dieron origen a la misma, garantizando la salud y seguridad de los trabajadores.

2) El empleador quedará inhabilitado por seis (6) meses para acceder a licitaciones públicas y será suspendido de los registros de proveedores o aseguradores del Estado.

Artículo 21° - La obstrucción a la actuación de la Autoridad Administrativa del Trabajo que la impida, perturbe o retrase de cualquier manera, será sancionada, previa intimación, con multa del cien por ciento (100%) al dos mil por ciento (2000%) del salario bruto fijado para una



categoría 10 PAyT, de la administración central, de la escala salarial de planta permanente del Gobierno Provincial vigente al momento de la constatación de la infracción.

En casos de especial gravedad y contumacia, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa, una suma que no supere el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción, o del último período en que se hayan devengado remuneraciones. Sin perjuicio de la penalidad establecida, la autoridad administrativa del trabajo podrá compeler la comparecencia de quienes hayan sido debidamente citados a una audiencia mediante el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado como si se tratara de un requerimiento judicial.

De la resolución se correrá traslado a la entidad sindical específica de la actividad para su conocimiento.

Artículo 22° - La Autoridad Administrativa del Trabajo, al graduar la sanción deberá tener en cuenta:

- a. el incumplimiento de advertencias o requerimiento de la inspección;
- b. la importancia económica del infractor;
- c. el carácter de reincidente. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción del mismo tipo dentro del plazo de dos (2) años de haber quedado firme una resolución sancionatoria que imponga multa;
- d. el número de trabajadores afectados;
- e. el número de trabajadores de la empresa;
- f. el perjuicio causado.

Artículo 23° - Si la resolución impusiera multa y ésta no se pagare, la Autoridad Administrativa del Trabajo procederá a su ejecución por la vía de apremio por ante los tribunales de Trabajo. El proceso de apremio procederá una vez transcurridos treinta (30) días de encontrarse firme la resolución que impone dicha multa. A tal fin el testimonio o copia de la resolución sancionatoria o de su parte dispositiva, firmado por el funcionario a cargo de la Autoridad Administrativa del Trabajo o funcionario delegado, constituye título ejecutivo suficiente. El ejecutante podrá valerse de los mecanismos procesales a los efectos de garantizar el cobro de las acreencias ejecutadas.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Partido Justicialista



El importe de las multas debe ser depositado en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, a la orden de la autoridad del trabajo e ingresar a una cuenta especial de la misma cuyos fondos serán destinados a mejorar los servicios de administración del trabajo.

Artículo 24° - En el caso de sanciones con multa a personas jurídicas, éstas son impuestas en forma solidaria a la entidad y a sus directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho sancionado.

Artículo 25° - Prescriben a los dos (2) años las acciones emergentes de las infracciones previstas en esta ley. La prescripción en curso se interrumpirá por la constatación de la infracción, a través del acta pertinente, por el auto de apertura del sumario y por la comisión de nuevas infracciones.

Las sanciones impuestas prescribirán a los dos (2) años de haber quedado firmes, plazo que se interrumpirá por los actos encaminados a obtener su cobro en sede administrativa o judicial.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO

Artículo 26° - La comprobación y el juzgamiento de las infracciones a las normas que regulan la prestación de trabajo o de la Seguridad Social, o el incumplimiento contenido en el Artículo 15° se ajustará al procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 27° - Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario. En dicha acta se hará constar lugar, día y hora que se verifica, nombre y apellido y/o razón social del presunto infractor, descripción del hecho verificado como infracción, refiriéndolo a la norma infringida y firma del inspector actuante. Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes. Siempre se deberá remitir copia a los efectos de poner en conocimiento los extremos referidos precedentemente a la entidad sindical de la actividad específica.

Artículo 28° - El lugar del establecimiento en donde se practique la inspección será considerado domicilio legal, surtiendo todos los efectos con relación a cualquier notificación posterior que se efectúe, hasta tanto el empleador inspeccionado constituya uno nuevo en las actuaciones de que se traten.



Artículo 29° - Si la infracción constare en un expediente administrativo, o del mismo se desprendieran indicios o presunciones fehacientes de su comisión, o surgiere de actuaciones judiciales, no será necesario el acta a que se refiere el Artículo anterior. En este caso se testimoniarán las piezas pertinentes o se desglosarán los originales dejando copia autenticada en el expediente, formándose actuaciones por separado, lo que se notificará al infractor, observando en los trámites posteriores el procedimiento fijado. Siempre se dará cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Art. 26.

Artículo 30° - En base al acta de infracción o de las actuaciones administrativas o judiciales, se ordenará la instrucción del sumario administrativo. La formación del sumario e infracción constatada, se notificará al infractor personalmente o por cédula.

Artículo 31° -La parte afectada podrá presentar descargos y ofrecer pruebas dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles de notificada. El imputado podrá producir prueba testimonial, informativa, documental y pericial. Estará a su cargo el diligenciamiento de la prueba. Recibida la prueba, la Autoridad Administrativa del Trabajo dictará resolución y notificará al infractor dentro de los sesenta días hábiles de levantada el acta, absolviendo o imponiendo la sanción que corresponda. En este lapso no se computará el tiempo transcurrido en la tramitación de la prueba, cuando ella deba realizarse fuera del territorio de la Provincia. Esta resolución será notificada en su parte dispositiva, personalmente, por cédula o telegrama colacionado.

Artículo 32° - La prueba se producirá de conformidad a las siguientes normas: el número de testigos no podrá ser mayor a tres (3), debiendo consignarse el nombre y apellido completo y el domicilio; junto con nómina de testigos se acompañarán los respectivos interrogatorios. Toda la documentación deberá ser acompañada, y en caso de imposibilidad deberá indicarse en forma precisa el lugar en que se encuentre. En la informativa deberá indicarse el hecho que se intenta probar, precisando la repartición o entidad a la que deba dirigirse. La pericial se producirá sobre los puntos que precise el presunto infractor, y se realizará por medio de un perito único que será designado de oficio a costa del infractor.

Las pruebas podrán ser rechazadas, sin más trámite, si no reunieran los requisitos precedentes o fueren manifiestamente improcedentes.

Artículo 33° - La prueba deberá producirse dentro de los quince (15) días hábiles de la fecha de apertura a prueba. El término probatorio, podrá ampliarse por un plazo que no exceda de cinco (5) días cuando las pruebas deban producirse fuera del territorio de la Provincia de Tierra del



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Partido Justicialista



Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. La autoridad administrativa podrá requerir de oficio todas las pruebas que considere necesarias.

Artículo 34° - Concluido el término probatorio por el sólo transcurso del plazo sin necesidad de notificación, se dictará la correspondiente resolución previo e ineludible dictamen del Departamento Jurídico. Siempre se dará cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Art. 26.

Artículo 35° - Las clausuras y multas que imponga el funcionario a cargo de la Autoridad Administrativa del Trabajo podrán apelarse, dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días de notificadas, por ante la Justicia de Trabajo.

TITULO III: DE LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO

CAPITULO I: CONFLICTOS INDIVIDUALES – HABILITACION DE INSTANCIA VOLUNTARIA

Artículo 36° - Cuando las partes voluntariamente se sometan a la instancia administrativa, la autoridad del Trabajo intervendrá haciendo uso de las facultades de conciliación y arbitraje con el objeto de dirimir las diferencias u homologar los acuerdos en cuanto corresponda. La concurrencia de las partes a la primera audiencia será obligatoria, y se efectuará bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.

Será obligatorio el patrocinio letrado del trabajador en las actuaciones administrativas bajo pena de nulidad. El trabajador podrá hacerse representar por la asociación sindical a la que se encuentra afiliado o en cuyo ámbito esté comprendido, debiendo ratificar dicha representación en la primera audiencia.

Artículo 37° - La incomparecencia injustificada a la primera audiencia, se trate de persona física o de existencia ideal, se sancionará con multa a fijarse entre un monto equivalente a un salario mensual de la categoría más baja del convenio colectivo correspondiente a las partes involucradas, hasta un máximo que resulte de multiplicar dicho salario por el número de personal en relación de dependencia que se desempeñe para ese empleador.

Artículo 38° - Efectuada la presentación, se procederá a recoger los antecedentes necesarios para decidir él o los puntos debatidos, cumpliéndose estas diligencias a pedido de las partes o de oficio y concluyéndose el diferendo con la resolución o laudo correspondientes, que se ejecutará



en los tribunales del Trabajo en caso de incumplimiento. Las actuaciones serán llevadas conforme los principios del procedimiento administrativo, en particular de acuerdo al principio de informalidad.

Artículo 39° - La Autoridad Administrativa del Trabajo puede delegar en uno o más funcionarios la investigación de los hechos y el trámite del expediente, salvo la resolución final.

Artículo 40° - En los supuestos que las partes se sometan a un laudo voluntario, el mismo será dictado dentro de los diez (10) días contados desde la fecha de la resolución que así lo disponga. El procedimiento no podrá exceder en ningún caso de más de sesenta (60) días, desde que tomó intervención la Autoridad.

Artículo 41° - Contra el laudo procederá el recurso de apelación que deberá interponerse por escrito dentro del quinto día hábil de la notificación ante el funcionario que dictó el acto respectivo, debiéndose elevar las actuaciones al funcionario a cargo de la Autoridad Administrativa del Trabajo, el que sin más trámite confirmará o revocará el laudo recurrido.

Artículo 42° - La resolución final será apelable ante el Tribunal de Trabajo, dentro del tercer día de notificado. El recurso deberá interponerse y fundarse por ante la autoridad administrativa que dictó la resolución.

Artículo 43° - Consentida la resolución final, en caso de incumplimiento, procederá su ejecución por ante el Tribunal de Trabajo. A los efectos de la acción respectiva el testimonio o fotocopia de la resolución o de su parte dispositiva, constituirá título suficiente a los efectos de la ejecución.

Artículo 44° - Las controversias individuales que se susciten en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, como consecuencia de suspensiones por razones disciplinarias, por fuerza mayor o falta de trabajo, se encuentran sometidas a la conciliación y arbitraje por ante esta Autoridad Administrativa del Trabajo. La concurrencia de las partes es obligatoria y se efectuará bajo apercibimiento de ser conducida por la fuerza pública. No justificándose en el plazo de veinticuatro (24) horas la inasistencia, la autoridad del Trabajo impondrá las sanciones correspondientes.

Artículo 45° - La Autoridad Administrativa del Trabajo, para aquellos casos en los cuales la Provincia no sea parte, pondrá a disposición de los trabajadores que lo requieran, un servicio jurídico gratuito que se ocupará del asesoramiento en materia laboral.



CAPITULO II: CONFLICTOS INDIVIDUALES – INSTANCIA DE CONCILIACION OBLIGATORIO PREVIA A LA INSTANCIA JUDICIAL

Artículo 46° - Los reclamos individuales y pluriindividuales que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la justicia del trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, ante el organismo administrativo creado por la presente, el que dependerá de la Autoridad Administrativa del Trabajo, de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 47° - Quedan exceptuados del carácter obligatorio y previo de esta instancia:

- a. La interposición de acciones de amparo y medidas cautelares.
- b. Las diligencias preliminares y prueba anticipada
- c. Cuando el reclamo individual o pluriindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, o de conciliación obligatoria.
- d. Las demandas contra empleadores concursados o quebrados.
- e. Las demandas contra el Estado nacional, provincial y municipal.
- f. Las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público.

Artículo 48° - El procedimiento será gratuito para el trabajador y sus derechohabientes.

CAPITULO III: SERVICIO DE CONCILIACION OBLIGATORIA

Artículo 49° - Créase la Dirección de Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria dependiente de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego el que tendrá a su cargo la sustanciación del procedimiento instaurado por esta ley.

Artículo 50° - La Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria tendrá a su cargo el plantel de Conciliadores Laborales, y del que será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno.



Artículo 51°- Para ser conciliador se requerirá poseer título de abogado, procurador o resultar ser una persona idónea con formación en materia del derecho del trabajo.

Artículo 52° - El reclamante por sí, o a través de apoderado o representante sindical, formalizará el reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe.

Esta presentación suspenderá el curso de la prescripción por el término que establece el art. 257 de la ley de contrato de trabajo.

Artículo 53° - El Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria designará por sorteo que garantice transparencia a un conciliador de la nómina que lleva la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria que entenderá en el reclamo interpuesto.

Artículo 54° - El conciliador deberá- bajo pena de inhabilitación- excusarse de intervenir en el caso cuando concurren las causales previstas para los jueces en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 55° -Las partes podrán recusar con causa al conciliador, en los casos previstos por el citado Código. Si el conciliador rechazara la recusación, la Autoridad Administrativa del Trabajo resolverá sobre su procedencia.

Artículo 56° - El conciliador no podrá representar, patrocinar o asesorar a quienes fueron partes en actuaciones en las que hubiere intervenido como tal, sino luego de dos años a partir de la fecha de su cese en el Registro Nacional de Conciliadores Laborales.

Artículo 57° - El Servicio de Conciliación notificará al conciliador designado para el caso, adjuntándole el formulario previsto en el art. 7°, y citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse ante el conciliador dentro de los diez (10) días siguientes a la designación de éste. De lo actuado se labrará acta circunstanciada. En la primer audiencia el conciliador designado deberá poner en conocimiento de la partes los alcances de la presente ley,

Artículo 58° - Las partes deberán ser asistidas por un letrado, o- en el caso de los trabajadores- por la asociación sindical de la actividad con personería gremial, o- en el caso de los empleadores- por sus organizaciones representativas.

Los letrados están facultados a celebrar con sus patrocinados un pacto de cuota litis que no exceda del diez por ciento (10 %) de la suma conciliada.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Partido Justicialista



Artículo 59° - El conciliador dispondrá de un plazo de veinte (20) días hábiles- contados desde la celebración de la audiencia- para cumplir su cometido. Las partes, de común acuerdo, podrán proponer una prórroga de hasta cinco (5) días, que el conciliador concederá si estima que la misma es conducente a la solución del conflicto. Tanto la concesión como la denegatoria de la prórroga serán irrecurribles.

Vencido el plazo sin que se hubiere arribado a una solución del conflicto, se labrará acta y quedará expedita la vía judicial ordinaria.

Artículo 60° - Dentro de los plazos anteriores, el conciliador podrá convocar a las partes a las audiencias que considere oportunas. Cada incomparencia injustificada será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100 %) del salario bruto fijado para una categoría 10 PAYT, de la administración central, de la escala salarial de planta permanente del Gobierno Provincial vigente al momento de la incomparencia.

Con la certificación del conciliador, la Autoridad Administrativa del Trabajo promoverá la ejecución por el procedimiento de apremio.

Artículo 61° - El acuerdo conciliatorio se instrumentará en un acta especial firmada por el conciliador y por las partes, sus asistentes y sus representantes, si hubieren intervenido y se hallaren presentes. Los términos del acuerdo deberán expresarse claramente en el acta especial.

Artículo 62° - El acuerdo se someterá a la homologación del Secretario de Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego o quien lo suplante en uso de sus facultades, quien, mediante resolución fundada y previo dictamen del departamento jurídico, la otorgará cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme a lo previsto en el art.15 de la ley de contrato de trabajo.

Artículo 63° - El Secretario de Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego o quien lo suplante en uso de sus facultades emitirá resolución fundada homologando o rechazando el acuerdo conciliatorio, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de su elevación.

Artículo 64° - El Secretario de Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego o quien lo suplante en uso de sus facultades podrá formular observaciones al acuerdo, u homo logar en forma parcial, devolviendo las actuaciones al conciliador para que- en un plazo no mayor de diez (10) días- intente lograr un nuevo acuerdo que contenga las observaciones señaladas.



Artículo 65° - En el supuesto que se deniegue la homologación, la Autoridad Administrativa del Trabajo, dará al interesado una certificación de tal circunstancia quedando así expedita a las partes la vía judicial ordinaria.

Artículo 66° - En caso de incumplimiento del acuerdo conciliatorio homologado, éste será ejecutable ante los juzgados provinciales de primera instancia del trabajo por el procedimiento de ejecución de sentencia conforme lo establecido por ley 148. En este supuesto, el juez, merituando la conducta del empleador, le impondrá una multa a favor del trabajador de hasta el sesenta por ciento (60 %) del monto conciliado.

CAPÍTULO IV: CONFLICTOS COLECTIVOS

Artículo 67° - Los conflictos colectivos de trabajo que se susciten dentro de la jurisdicción y competencia de la Autoridad Administrativa del Trabajo se substanciarán conforme a las disposiciones de ésta ley.

Artículo 68° - Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a cualquier tipo de medida, comunicarlo a la Autoridad Administrativa del Trabajo, pudiendo solicitar la apertura de la instancia de conciliación. La autoridad del Trabajo podrá igualmente intervenir de oficio cuando el conflicto afecta servicios esenciales brindados a la comunidad o cuando considere que su envergadura y relevancia social resulta motivo suficiente.

Artículo 69° - La autoridad de aplicación está facultada para disponer la celebración de las audiencias necesarias para lograr un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes que serán notificadas fehacientemente, bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública. No justificándose la inasistencia en el término de veinticuatro (24) horas, la Autoridad Administrativa del Trabajo impondrá una multa que se graduará entre un mínimo equivalente a un salario mensual de la categoría más baja del convenio colectivo correspondiente a las partes involucradas, hasta un máximo que resulte de multiplicar dicho salario por el número de personal en relación de dependencia para con ese empleador. De carecer de parámetro convencional la multa se graduará entre un mínimo equivalente a un salario mensual del salario bruto fijado para una categoría 10 PAyT, de la administración central, de la escala salarial de planta permanente del Gobierno Provincial vigente al momento del conflicto.

Artículo 70° - Cuando la Autoridad Administrativa del Trabajo no logre avenir a las partes, podrá proponer fórmulas conciliatorias y está autorizada para realizar investigaciones, recabar



asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas y, en general, ordenar cualquier medida que tienda al más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

Artículo 71° - Si las fórmulas conciliatorias propuestas o las que pudieran sugerirse en su reemplazo no fueran admitidas, las partes serán invitadas a someter la cuestión al arbitraje. No aceptado el ofrecimiento, la Autoridad Administrativa del Trabajo podrá dar a publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, las fórmulas de conciliación propuestas y la parte que las propuso, aceptó o rechazó.

Artículo 72° - Aceptado el ofrecimiento para someter el diferendo al arbitraje las partes suscribirán un compromiso que contendrá:

- a. nombre del árbitro;
- b. puntos de discusión;
- c. pruebas que se ofrezcan y, en su caso, términos para producirlas;
- d. plazo.

El árbitro tendrá amplias atribuciones para efectuar las investigaciones que fueran necesarias para la dilucidación de la cuestión planteada.

Artículo 73° - Contra la resolución del laudo arbitral sólo procederá el recurso de nulidad en caso de que se haya omitido resolver puntos fijados en el compromiso arbitral o se lo haya hecho en exceso a lo sometido a su decisión.

Artículo 74° - El recurso se interpondrá por escrito dentro del tercer día hábil contado desde la notificación, ante la autoridad que dictó el laudo, debiéndose elevar las actuaciones al funcionario a cargo de la Autoridad Administrativa del Trabajo el que sin más trámite revocará o confirmará la resolución arbitral recurrida. La autoridad que dictó el laudo, de oficio o a petición de partes formulada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificado, podrá corregir cualquier error material que no haga al fondo de la cuestión.

Artículo 75° - El laudo dictado tendrá para las partes los mismos efectos que las convenciones colectivas de trabajo. El incumplimiento del mismo dará lugar a la aplicación de las sanciones que legalmente correspondan y se establecieron en dicho documento.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Partido Justicialista

Artículo 76° - El proceso de conciliación no podrá exceder de quince (15) días desde la toma de conocimiento de la autoridad administrativa, plazo que podrá ser prorrogado por cinco días a pedido de alguna de las partes. Cumplido dicho plazo, las partes quedan en libertad de acción. Sin perjuicio de ello cualquiera de las partes por determinación fundada en audiencia o por escrito podrá declinar la vía administrativa en dicho lapso.

Artículo 77° - En relación al ejercicio del derecho de huelga en aquellos sectores que puedan ser considerados servicios esenciales, las representaciones de empleadores y trabajadores deberán autorregular la forma y plazos en que se determinará el mantenimiento de servicios mínimos.

Artículo 78° - Sometido un diferendo a la instancia conciliatoria y mientras no se cumplan los términos que fija el Artículo anterior, las partes no podrán adoptar medidas que importen innovar respecto a la situación anterior al conflicto, debiendo retrotraer las ya efectuadas.

Artículo 79° - La autoridad de aplicación podrá intimar, previa audiencia de partes, se disponga el cese inmediato de las medidas adoptadas. La autoridad administrativa del Trabajo estará facultada para disponer, al tomar conocimiento del diferendo, que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiere determinado el conflicto. Estas disposiciones tendrán vigencia durante el término al que se refiere el Artículo 72.

Artículo 80° - En el supuesto que la medida adoptada por el empleador consistiese en el cierre del establecimiento o Lock out patronal, el incumplimiento de la intimación prevista en el Artículo anterior, dará derecho a los trabajadores a percibir la remuneración que les hubiere correspondido por todo el período en que se extienda dicho cierre. Ello sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa del Trabajo imponga al empleador una multa que se graduará entre un mínimo equivalente a un salario mensual de la categoría más baja del convenio colectivo correspondiente a las partes involucradas, hasta un máximo que resulte de multiplicar dicho salario por el número de personal en relación de dependencia para con ese empleador.

Artículo 81° - En el caso que la medida adoptada por el empleador consistiese en la suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo, o en las modificaciones de las condiciones de labor, el incumplimiento a la intimación del Artículo 76, dará derecho a los trabajadores afectados a percibir la remuneración que les hubiese correspondido si la medida no se hubiere adoptado, sin perjuicio de que la autoridad de Trabajo imponga al empleador una multa similar a la prevista en el art. anterior.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Bloque Partido Justicialista



Artículo 82° - Cuando el conflicto se haya suscitado por el despido, la suspensión o la modificación de las condiciones de trabajo de los miembros de las comisiones directivas de asociaciones sindicales de trabajadores, o de sus delegados, o de los miembros de comisiones internas o de cualquier otro trabajador que desempeñe cargo representativo similar de carácter gremial en dichas asociaciones, la Autoridad Administrativa del Trabajo podrá ordenar la inmediata reincorporación del mismo o la cesación de la suspensión o modificación de las condiciones de trabajo, mandando no innovar en ésta situación, hasta tanto se pronuncie en forma definitiva la autoridad judicial.

Artículo 83° - El procedimiento arbitral establecido en el presente capítulo no regirá cuando las normas legales o convencionales para la actividad de que se trate establezcan otras formas de solución para los conflictos colectivos. Tampoco afecta el derecho de las partes para acordar procedimientos distintos de conciliación y arbitraje.

Artículo 84° - Publíquese, regístrese y Archívese.

Virgilio Tomás García
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

